

008616 JUN 20 17

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**



Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracciones I y II; y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado; así como del artículo 167, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia político-electoral, con sustento en la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Existe un amplio consenso en la doctrina en considerar al sistema electoral como "el conjunto de principios, reglas y procedimientos que racionaliza y traduce la voluntad y decisión del cuerpo electoral en órganos de representación popular, así como los instrumentos de consulta popular relativos a la democracia semi-directa, como son: plebiscito, referéndum e iniciativa popular, entre otros".

Para Dieter Nohlen, los sistemas electorales mayoritarios son aquellos que, en su efecto conjunto, se aproximan o ubican en el extremo de la representación por mayoría, mientras que los sistemas proporcionales se acercan más al polo de la representación proporcional.

2. La reforma constitucional en materia político-electoral de 1977 incorporó los nuevos principios de representación proporcional legislativa, mediante la cual se estableció que la Cámara de Diputados se integraría con 300 miembros, usando el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Años después, la reforma constitucional de 1986 aumentó a 200 el número de diputados electos por el principio de representación proporcional. La asignación de diputados se realizaría conforme al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinomial, utilizando el método del cociente natural.

3. En el ámbito del Estado de Chihuahua, la reforma a la Constitución Local de 1979 incrustó la institución político-electoral de los 'Diputados de Minoría', cuya asignación se sujetaba a las siguientes reglas:

**ARTÍCULO 40.** .....

II.- La asignación de diputados de minoría, se sujetará a lo siguiente:

A.- El partido político deberá participar con candidatos a diputados de mayoría relativa por lo menos en la mitad de los catorce distritos electorales.

B.- El partido político tendrá derecho a que le sea atribuido diputado de minoría, siempre que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría y que alcance el 5% o más de la votación total en el Estado en la elección de diputados respectiva.

.....

4. La adecuación local del principio constitucional de representación proporcional se realizó hasta el año de 1988, al reformarse el Art. 40 de la Constitución Local, cuya redacción quedó en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 40. ....**

El Congreso se compondrá por dieciocho diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta diez electos por el principio de representación proporcional.

5. La reforma constitucional integral de 1994, modificó la asignación de las diputaciones plurinominales, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 40. ....**

El Congreso se compondrá por dieciocho diputados electos en distritos electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa, y hasta trece electos por el principio de representación proporcional.

La elección se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

.....

III.- Las diputaciones de representación proporcional a que tenga derecho cada partido político se adjudicarán a sus candidatos que hubieren participado en los distritos electorales sin haber obtenido constancia de mayoría relativa, como sigue:

A.- La mitad, por riguroso orden, a quienes hubieren alcanzado las más altas votaciones con relación a los candidatos del mismo partido político, y

B.- La otra mitad, en su caso, también por riguroso orden, a quienes hubiesen obtenido los más altos porcentajes de votación con relación a los candidatos del mismo partido.

6. La llamada Contra-reforma electoral de 1997 modifica, de nueva cuenta, las reglas de la asignación de las diputaciones de representación proporcional, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 40. ....**

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional.

.....

Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietario y suplente, más del 70% de candidatos de un mismo género.

8. Desde entonces, el reparto de las diputaciones plurinominales se ha realizado mediante un procedimiento de rondas de asignación, en el que se conjuga, de manera alternada y sucesiva, la asignación por listas registradas con el sistema de minorías, que permite el acceso al cargo de diputado a los candidatos perdedores con mayor porcentaje de votación:

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

9. En años recientes, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha reiterado criterios que avalan el reparto de diputaciones plurinominales con candidatos a diputados de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo electoral, pero que lograron los mayores porcentajes de votación en la respectiva elección. Dichos criterios son, los siguientes:

En esta tesitura, atendiendo a la naturaleza del reparto de diputados de representación proporcional, se debe privilegiar a las fórmulas de candidatos que aportaron un mayor número de votos, porque, por un lado, la representación proporcional pretende, como premisa fundamental, la más o menos exacta distribución de curules, en forma directamente proporcional, al número de votos obtenido; y por otro lado, se debe beneficiar a la fórmula de candidatos que haya logrado un mayor porcentaje de votos, porque tal aportación influyó de manera importante en la asignación de curules al partido político, que las pequeñas votaciones obtenidas por otras fórmulas del mismo partido político o coalición. Sistema que en modo alguno contraviene la Constitución Federal.

10. Para MORENA, ya es tiempo de cambiar las reglas de la asignación de los llamados diputados 'pluris'. La propuesta legislativa es sencilla: se elimina el sistema de listas para ser sustituido por el sistema de minorías, en la vertiente de asignar a los candidatos a diputados de mayoría que no lograron el triunfo electoral, pero que obtuvieron el mayor porcentaje de votación entre los candidatos postulados por el mismo partido.

De esta manera se consolida la pluralidad política de las minorías en el seno del Congreso, con aquellos candidatos que otorgaron una votación significativa al partido que los postuló.

La presente Iniciativa de reforma constitucional tiene pleno respaldo jurisprudencial, ya que no trasgrede el principio de la Libertad Legislativa de los Congresos locales para aprobar los límites impuestos en el Art. 116 constitucional, referentes al principio de representación proporcional.

Tal y como se precisa en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009.

11. Por otra parte, la propuesta legislativa satisface la Base Séptima contenida en la Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en la que se consigna la obligación de que la legislación electoral establezca. De manera clara y precisa, **las reglas para la asignación de diputados 'pluris' conforme a los resultados de la votación.**

12. En el sistema tradicional de Listas, los partidos políticos colocan a sus candidatos de manera caprichosa y sin que medie proceso democrático interno alguno. En cambio, la presente Iniciativa garantiza una participación ciudadana totalmente incluyente, porque los diputados plurinominales que le correspondan a cada partido político, son fruto de los resultados electorales obtenidos en las elecciones de diputados de Mayoría Relativa.

Por lo tanto, también existe precisión en el orden de asignación de los candidatos. Lo cual, será verificado por el órgano electoral competente, cuando se tengan los resultados definitivos de la jornada electoral.

13. Por último, al no existir Listas partidarias de candidatos 'pluris', resultan inaplicables los criterios de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. **La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.** De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros. JURISPRUDENCIA 29/1013



De cualquier manera, todos los partidos están obligados a postular candidatos a diputados de mayoría relativa en estricto acato al principio de paridad de género.

Por todo lo antes expuesto y fundado, presentamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa de Ley, con carácter de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo final del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 40. ....**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán utilizando únicamente el sistema de minorías, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos por cada uno de los candidatos del mismo partido político que no obtuvieron el triunfo electoral en su distrito.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los diez y nueve días de mes de junio del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**



DIP. PEDRO TORRES ESTRADA



DIP. LETICIA ORTEGA MÁÑEZ